

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Correo electrónico: ijrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

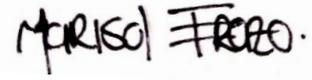
LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 23 DE MARZO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2014-00143	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	MANUELA ENRIQUEZ GUERRERO	TRANSDEPET Y CARGA LTDA	AUTO RECHAZA NULIDAD	22/03/2022
2	2018-00293	SUCESION	JORGE GOYENECHÉ GONZÁLEZ	-	AUTO RESUELVE NULIDAD	22/03/2022
3	2019-00186	EJECUTIVO	IMPORTADORA LÍDER DEL SUR S.A.S	NUBIA AMPARO SANTANDER PANTOJA Y OTRO	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	22/03/2022
4	2022-00039	EJECUTIVO	AECSA S.A.	SILVIA ELENA MARCIALES GIRON	AUTO RECHAZA DEMANDA	22/03/2022
5	2022-00050	EJECUTIVO	JOSE ALEJANDRO CASTAÑO GALLEGOS	MARIA CONSTANTINA CORTEZ BOLIVAR	AUTO INADMITE DEMANDA	22/03/2022
6	2022-00049	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/03/2022
7	2022-00049	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA.	AUTO CON RESERVA LEGAL	22/03/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Handwritten signature in black ink that reads "MARISOL ERAZO".

MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 564

Puerto Asís, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de la demandante formula incidente de nulidad, señalando que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad omitió notificar el auto que fijó fecha para la audiencia de sustentación del recurso de apelación que fuere concedido por este despacho en julio de 2019. Relata que aunque estuvo atenta a las notificaciones por estados y se comunicó con la secretaria del mencionado despacho, fue informada de que el proceso se encontraba pendiente, sin que hasta la fecha se hubiere publicado la providencia en mención, ni la que declaró desierto el recurso, sorprendiéndose ahora con el auto emitido por este despacho en febrero de 2021 -mediante el cual ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en el sentido de declarar desierto el recurso-. En consecuencia, pide se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que fijó fecha para la sustentación del recurso y se disponga su notificación en debida forma, se “pruebe” en qué fecha y mediante qué listado se notificó la decisión, se le remita copia íntegra de las actuaciones de la segunda instancia, se expida certificación de la fecha de fijación en estado del auto en mención, de la fecha en que el expediente fue devuelto a este juzgado, y se fije fecha para la sustentación del recurso.

La solicitud de nulidad será rechazada de plano toda vez que la misma debió ser formulada ante el juzgado que conoció del recurso de alzada, careciendo este despacho de competencia para pronunciarse de fondo sobre la misma y determinar la existencia de las irregularidades acusadas y la eventual afectación del derecho al debido proceso de la demandante con las actuaciones adelantadas por el *ad quem*.

Tampoco es competente este despacho para certificar la fecha de notificación por estados de las decisiones emitidas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad, no obstante, se ordenará a la secretaria que remita por correo electrónico copia íntegra del expediente a la memorialista.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la petición de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. Por secretaría remítase a través de correo electrónico, copia íntegra del expediente a la apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estado del 23 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addac9295253d9b0dc910b3dc4f453a8cece266ab41ed7d173d8b27f07fb8fe5**

Documento generado en 22/03/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 565

Puerto Asís, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación presentada por los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, a través de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES

JORGE ARMANDO GOYENECHÉ CASTILLO, en ejercicio del derecho hereditario que nace de su progenitor JORGE GOYENECHÉ GONZÁLEZ quien falleciera el 6 de junio de 2018 en esta ciudad, solicitó la apertura del presente trámite sucesorio con citación de la señora BLANCA FABIOLA GÓMEZ DE GOYENECHÉ como cónyuge sobreviviente, manifestando desconocer la existencia “de otros herederos de igual o mejor derecho”. Reunidos los requisitos legalmente exigidos, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, reconociendo como heredero del causante al citado hijo, se efectuaron los demás ordenamientos de rigor, entre ellos el requerimiento a la cónyuge sobreviviente.

La prenombrada señora fue notificada del auto de apertura de la sucesión el 22 de marzo de 2019 y el 5 de abril posterior, a través de apoderada judicial, manifestó optar por gananciales, solicitando el reconocimiento como herederos de los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, lo mismo que de JESSICA GOYENECHÉ FIGUEROA y KEVIN GOYENECHÉ FIGUEROA, en representación del fallecido MANUEL IGNACIO GOYENECHÉ GÓMEZ¹.

En auto del 15 de mayo de 2019 se ordenó el requerimiento de los prenombrados señores para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifestaran si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido², ordenándose a la parte solicitante, en proveído del 25 de julio posterior, proceder a la notificación respectiva³.

En memorial del 2 de agosto de 2019⁴, el apoderado judicial del solicitante informó las direcciones físicas y electrónicas para la notificación de los señores JESSICA GOYENECHÉ FIGUEROA y KEVIN GOYENECHÉ FIGUEROA, y argumentando que *“Mi poderdante manifiesta que desconoce la dirección de residencia, trabajo o cualquier otra dirección de notificación física o electrónica de los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ*

¹ Pág.-45-49 ítem 01

² Pág. 70-71 ítem 01

³ Pág. 72 exp. ítem 01

⁴ Pág. 73 exp. ítem 01

GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ (...)”, solicitó su emplazamiento.

En auto del 12 de noviembre de 2019⁵, el despacho ordenó el emplazamiento de los prenombrados señores, y acreditada la publicación respectiva, en auto del 25 de febrero de 2020⁶ ordenó la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo cual procedió la secretaría el 12 de marzo posterior⁷.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, dicha corporación dispuso la reanudación de los términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

En auto del 25 de septiembre de 2020⁸, se designó como curador ad litem de los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, al abogado NELSON ARMANDO CONTRERAS.

Tras advertirse que el curador ad litem se pronunció frente a la demanda, aun sin haberse surtido el traslado respectivo, en auto del 14 de mayo de 2021⁹ se ordenó remitirle enlace de acceso al expediente para los efectos del art. 492 del C.G.P., y se tuvo como notificados por conducta concluyente a JESSICA GOYENECHÉ FIGUEROA y KEVIN GOYENECHÉ FIGUEROA, quienes a través de su apoderado judicial, manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario, por lo cual, verificada su vocación hereditaria, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 491 ibídem, se les reconoció como herederos en auto del 27 de septiembre posterior¹⁰, en dicha providencia se dispuso agregar sin consideración la nueva contestación presentada por el curador ad litem, en la medida en que los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ acudieron al proceso a través de apoderada judicial proponiendo incidente de nulidad, el cual fue admitido corriéndose traslado mediante auto notificado en estado el 27 de septiembre de 2021 a la contraparte, quien durante el término de traslado no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De la nulidad procesal

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, implica el cumplimiento de una serie de garantías propias del Estado Social de Derecho, cuya observancia se hace ineludible en la aplicación de la Administración de Justicia, Es por ello, que todas las actuaciones judiciales o administrativas, deben estar signadas por el respeto de las formas propias de cada juicio, la legalidad de las actuaciones y el respeto al derecho de defensa.

⁵ Pág. 87 exp. Ítem 01

⁶ Pág. 105,106 ítem 01

⁷ Pág. 107-108 ítem 01

⁸ Ítem 02

⁹ Ítem 06

¹⁰ Ítem 13

Las normas procesales, cuya naturaleza de orden público y obligatorio cumplimiento es imperioso, surgen para dar cumplimiento a la norma fundamental que ampara el debido proceso, estableciendo parámetros que organizan el ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Las nulidades procesales se establecen como instrumentos que permiten enderezar las actuaciones viciadas por las llamadas “*fallas in procedendo*”, es decir, se consagran para eliminar los efectos jurídicos de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan el proceso.

En este sentido y atendiendo la naturaleza civil del presente asunto, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece una lista taxativa de causales que configuran la existencia de nulidad del proceso o de una actuación.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada judicial de los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, invoca la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., argumentando, en síntesis, que el apoderado judicial del solicitante manifestó desconocer el lugar de notificación de sus poderdantes, cuando conforme a la contestación de la cónyuge sobreviviente, se tenía conocimiento de los correos electrónicos de los que no residen en Puerto Asís, en tanto que con relación a FABIO EDUARDO se señaló su dirección física, que corresponde a uno de los inmuebles vinculados a la sucesión, resaltando que por ser Puerto Asís una ciudad pequeña, sus antiguos habitantes se conocen entre sí, la familia GOYENECHÉ goza de reconocimiento público en la localidad, de allí que la manifestación del desconocimiento del paradero de sus prohijados, no estaba llamada a prosperar. Adicionalmente, indicó que el cómputo del término del emplazamiento desconoció la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la propagación del COVID 19, puesto que se ordenó la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Emplazados el 25 de febrero de 2020, y este se realizó el 23 de abril de 2020, indicándose en la constancia secretarial del auto del 25 de septiembre de 2020 -mediante el cual se nombró curador ad litem-, que “*el término de emplazamiento de la demandada, en el portal (...) venció el 28 de mayo del año que corre (...)*”, es decir durante la suspensión de términos, que tuvo lugar entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, siendo que si bien se dispusieron unas excepciones para la suspensión de términos en materia civil, en las mismas no se encontraban las notificaciones de autos admisorios, sin embargo los quince días del emplazamiento se surtieron durante ese lapso de tiempo, en detrimento de los derechos de sus prohijados puesto que se les impidió ejercer sus derechos, ya que los juzgados se encontraban cerrados, amén de las demás contingencias por la pandemia, que les impedía intervenir. Finalmente, señaló que existió una indebida notificación al curador ad litem, puesto que no se le hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P. y de contera afectó la defensa a la que tenían derecho, siendo que en la contestación presentada, el defensor no hace pronunciamiento sobre el requerimiento de los herederos para manifestar su aceptación o repudio.

Con fundamento en lo anterior solicita se declare la nulidad por indebida notificación a partir del auto que ordenó el emplazamiento de los herederos determinados, toda vez que los mismos no se encuentran debidamente notificados ni representados.

Luego de una revisión exhaustiva del expediente se concluye que le asiste razón a los incidentalistas, como quiera que efectivamente para cuando se ordenó el emplazamiento, obraba en el expediente información sobre su ubicación o datos de contacto.

En efecto, en el escrito presentado por la cónyuge sobreviviente el 5 de abril de 2019¹¹ se solicitó su reconocimiento como herederos del causante, y para efectos de su citación se señalaron sus correos electrónicos y dirección física, al respecto, la apoderada judicial señaló:

“Para efectos de citaciones, notificaciones de los hijos de mi mandante, teniendo en cuenta, que sus domicilios se encuentra distribuidos en diferentes ciudades de Colombia, de conformidad con el inciso 5º del artículo 291 del C.G. del P., envió las direcciones electrónicas de cada uno de ellos:

Segundo Amilcar Goyeneche Gómez: jhillbenjumea2@gmail.com

Jorge Enrique Goyeneche Gómez: Jorge.goyeneche123@gmail.com

Henry Jairo Goyeneche Gómez: ottowil18@yahoo.com

(...)

El señor Fabio Eduardo Goyeneche Gómez, reside en Puerto Asís, Putumayo, Dirección barrio El Carmen calle 12 carrera 26 y 27”.

No obstante, el 9 de agosto de 2019, el Dr. CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO, apoderado judicial del solicitante, solicitó el emplazamiento, manifestando que *“Mi poderdante manifiesta que desconoce la dirección de residencia, trabajo o cualquier otra dirección de notificación física o electrónica de los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ (...)*”.

Con relación al trámite a seguir en materia de notificación por emplazamiento, el artículo 293 del C.G.P, en su tenor literal reza que éste procederá *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente (...)*”.

Lo anterior implica ineludiblemente que en el presente caso no se cumplían los presupuestos para la notificación por emplazamiento puesto que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial, existía certeza sobre la dirección física de notificaciones del señor FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, en tanto que respecto de los restantes asignatarios, se contaba con correos electrónicos, por lo cual, lo propio era intentar contactarlos a través de ese medio para indagar sobre su dirección física y hacer posible la notificación personal, -al no acreditarse a cabalidad los presupuestos conforme al Decreto 806 de 2020 para su notificación electrónica-, antes de acudir al emplazamiento.

La vinculación del demandado al proceso es asunto de particular relevancia en la medida en que implica el comienzo del proceso, es donde se traba la relación jurídica procesal; en esta actuación se funda la garantía del derecho de defensa y es el pilar fundamental de un debido proceso. Por esta razón, el legislador ha revestido tal acto procesal de estrictas formalidades, y el operador jurídico debe

¹¹ Pág. 44-48 ítem 01

velar para que se cumplan con el mayor rigor, por lo cual, en caso de que dicho trámite se haya surtido en forma defectuosa, lo propio es declarar la nulidad.

Ahora bien, es importante indicar que si bien la iniciación e impulso de los procesos corresponde a las partes conforme a lo preceptuado en el art. 8° del C.G.P., el art. 42 ídem impone a los jueces el deber de adoptar las medidas autorizadas para precaver los vicios de procedimiento, deber que fue desatendido en este caso en aras de evitar nulidades, pues a pesar de que en el expediente obraban direcciones físicas y electrónicas donde podían ser notificados o contactados los asignatarios, se autorizó su emplazamiento acogiendo de plano los argumentos del solicitante, siendo que la notificación por esa vía solo procede si se desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado, (en este caso los asignatarios), lo cual, como se dijo, no acontece en este caso, pues se tiene información de las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser localizados.

En este orden de ideas, le asiste razón a los asignatarios en el sentido de que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. y en consecuencia se declarará la nulidad de lo actuado con relación al auto del 12 de noviembre de 2019 que ordenó el emplazamiento, y las actuaciones que de dicha providencia dependan, conservando validez las actuaciones restantes.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá como notificados por conducta concluyente a los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ del auto de apertura de la sucesión y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.). De conformidad con el art. 492 del C.G.P., se les requerirá para que en el término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para lo cual se ordena a la secretaría que el día de notificación por estados de esta providencia, remita a la apoderada judicial por ellos designada, el enlace de acceso al expediente.

De cara a lo anterior, no es del caso pronunciarse sobre los restantes argumentos esgrimidos para fundamentar la nulidad. No obstante, valga indicar que la imprecisión en que se incurrió en la constancia secretarial del auto de designación de curador ad litem, *per se*, no tuvo implicaciones negativas en la garantía del debido proceso de los incidentantes, puesto que si bien se indica que el término de 15 días del registro de emplazados se surtió en el mes de mayo de 2020, cuando los términos aun estaban suspendidos, es lo cierto que el auto de nombramiento de curador fue emitido el 25 de septiembre de 2020, lo que permite inferir que el término legal del emplazamiento se cumplió cabalmente, una vez reanudados los términos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo mismo acontece con la irregularidad presentada en el trámite del traslado al curador, puesto que en auto del 14 de mayo de 2021 se ordenó remitirle en debida forma la demanda y sus anexos, a lo cual procedió la secretaría del despacho, subsanándose así la falencia advertida inicialmente por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 12 de noviembre de 2019 que ordenó el emplazamiento de los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ

GÓMEZ, conservando validez las actuaciones restantes que no dependan del auto que ordenó el emplazamiento.

SEGUNDO. Tener como notificados por conducta concluyente a a los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ del auto de apertura de la sucesión y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.). De conformidad con el art. 492 del C.G.P., se les requiere para que en el término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para lo cual se ordena a la secretaría que el día de notificación por estados de esta providencia, remita al apoderado judicial por ellos designado, el enlace de acceso al expediente, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

auto notificado en estado del 23 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880198ab9636ad659b70577416575a798a1b1b4ce7672a71811130d5449b8e57**

Documento generado en 22/03/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 521

Puerto Asís, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 26 enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito; sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por IMPORTADORA LÍDER DEL SUR S.A.S contra NUBIA AMPARO SANTANDER PANTOJA y ANDRÉS FELIPE TORRES SANTANDER, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Tercero: COMUNICAR esta decisión al auxiliar de la justicia, Secuestre, MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, para que haga entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-54719 a quien ostente su propiedad, y se sirva presentar al despacho informe sobre su gestión.

Cuarto: En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, **PROCÉDASE** por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Sexto: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

SR

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 23 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63698749e5c346210c049be9f824c658f52d0744d0c7e31d26c83c362461e153**

Documento generado en 22/03/2022 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 22-03-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer.
MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 549

Puerto Asís, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 04 de marzo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por AECSA S.A. contra SILVIA ELENA MARCIALES GIRON, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

SR

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d8888bd04d84f34d5b1b5cadd383be6f90635ebf56615b926ca6a7d4832ef0**

Documento generado en 22/03/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 524

Puerto Asís, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Deberá precisarse en el poder, la dirección electrónica que corresponda al apoderado y que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acorde al inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
2. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá el ejecutante indicar en la demanda, en poder de quién se encuentran los títulos ejecutivos base de recaudo.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.
CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

SR

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3bb6055bf246fe107bb2952a3e6250d5114e9daf7a4b18c26b0bce2a887c10**

Documento generado en 22/03/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 522

Puerto Asís, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA, identificado con C.C. No 14.255.881, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. Nit: 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. Seiscientos noventa y nueve mil novecientos tres pesos (\$699.903.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100009667.
 - Veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$28.258.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022.
 - Los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
- 2.- Siete millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos (\$7.198.490.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No . 079306100014453.

- Ciento treinta y nueve mil trescientos un pesos (\$ 139.301.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

3.- Nueve millones de pesos (\$ 9.000.000.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100017584.

- Un millón ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$1.158.835.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el a 08 de julio de 2020 hasta el 15 de febrero de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

4- Cinco millones novecientos noventa y nueve mil setecientos veintiocho pesos (\$5.999.728.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100018444.

- Veintiséis mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$26.289.00,)por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

5- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos,

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA.
RAD. **2022-00049-00**

según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Sexto: IMPRIMIR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

SR

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE MARZO DE 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a5049bfa996e061cbadc505242517b20d93637c1e069062c4e5d52bcf78e1**

Documento generado en 22/03/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>